

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **356** -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 29 ABR. 2019

VISTOS:

- i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 218-2019-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 25.03.2019, la cual resolvió declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC N° 20159473148, contra la Resolución Directoral N° 7059-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.11.2018, que sancionó a la empresa PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACIÓN) por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- ii) El expediente N° 2789-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 218-2019-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 25.03.2019, se declaró Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 7059-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.11.2018, que sancionó a la empresa PESQUERA RUBI S.A. (EN LIQUIDACIÓN) con la suspensión de la licencia de operación de la planta de procesamiento de harina de pescado, ubicada en la Carretera Costanera Sur Km. 006- Caleta Cata Cata, distrito de Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000240-2019-PRODUCE/CONAS-CT¹, recepcionada el 01.04.2019, se notificó a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 218-2019-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 25.03.2019.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 218-2019-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 25.03.2019, contiene un error material y, de ser el caso, si correspondería o no efectuar la rectificación respectiva.

¹ Según cargo que obra a fojas 159 del expediente.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El inciso 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante, el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

3.1.2 Sobre el particular el autor MORON URBINA, señala que: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*³

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 218-2019-PRODUCE/CONAS-CT.

3.2.1 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 218-2019-PRODUCE/CONAS-CT emitida el 25.03.2019, se advierte la existencia de un error material en el último párrafo de la parte considerativa de la citara Resolución, toda vez que se consignó el Acta de Sesión “N° 009-2018-PRODUCE/CONAS-CT”; sin embargo, la numeración correcta es “009-2019-PRODUCE/CONAS-CT”.

3.2.2 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, debe rectificarse el error material incurrido al emitir la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 218-2019-PRODUCE/CONAS-CT emitida el 25.03.2019, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

² Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

SE RESUELVE:

Artículo 1º- RECTIFICAR el error material consignado en el último párrafo de la parte considerativa de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 218-2019-PRODUCE/CONAS-CT emitida el 25.03.2019; según el siguiente detalle:

Dice:

"(...) N° 009-2018-PRODUCE/CONAS-CT (...)".

Debe decir:

"(...) N° 009-2019-PRODUCE/CONAS-CT (...)".

Artículo 2º.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



CAROLINA CECILIA ALE IZAGUIRRE

Presidenta (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones